

## BOLETIN

DE LA PROVINCIA



## OFICIAL

DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—La Direccion general de Rentas con fecha 5 del corriente me comunica la Real orden circular siguiente.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunicó á esta Direccion en 14 de Mayo próximo pasado la Real orden que sigue:—Circular.—El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 3 de Abril último me dijo lo siguiente: El Viceconsul de S. M. en Trieste me dice con fecha 22 de Febrero último lo que sigue: Este Imperial y Real Gobierno con obsequiada nota de fecha 4 del corriente, número 2280, ha comunicado al Real Consulado de mi cargo la notificacion que tengo el honor de remitir á V. E. con el duplicado impreso, conteniendo las disciplinas puestas en vigor para impedir en adelante el contrabando de la sal en el Litoral Austriaco, y atendido que la ignorancia de este procedimiento pudiera ser en perjuicio de nuestro comercio y navegacion nacional, me apresuro, á ponerlo en noticia de V. E. para que en su alto juicio mande V. E. proveer lo que juzgue conveniente, á fin de que los buques españoles que se dediquen á este tráfico, sepan conformarse en su navegacion del Golfo Adriático con lo mandado.—De Real orden lo traslado á V. SS., acompañando adjunto el impreso que se cita para los efectos que puedan convenir.

El impreso que se cita, traducido por la Interpretacion de lenguas, es como sigue:—Número 2280. Notificacion del Imperial y Real Gobierno del Litoral que contiene las medidas para impedir el contrabando de sal en el Litoral Austriaco.—La progresiva multiplicidad de contrabandos de sal de procedencia extranjera, y la infraccion de las leyes sobre esta materia, á saber de las soberanas patentes sobre los privilegios del puerto franco de 2 de Junio de 1717, de 5 y 18 de Marzo de 1719, de 19 de Diciembre de 1725, y de 31 de Agosto de 1729 de la soberana Patente sobre la sal de 23 de Enero de 1778, y de la soberana Patente sobre los impuestos de 2 de Enero de

1788. §. 4.º Exigen providencias para asegurar el derecho soberano contra las defraudaciones posibles por la parte de mar, hasta que se publique una ley conveniente para todo el gobierno del Litoral.—En ejecucion de orden de la excelsa Imperial y Real Cámara Aúlica de 14 de Enero de 1834, número 2402, 149, se publican para inteligencia de todos las siguientes reglas, que deberán observarse exactamente.—§. 1.º Los buques de cualquiera bandera cargados de sal extranjera deben detenerse á la distancia de un tiro de cañon de las playas é islas del Litoral Austriaco-Ilírico, y se les prohíbe la entrada en el Golfo de Guarnero.—§. 2.º Cualquiera buque cargado de sal extranjera que se hallare á menor distancia de un tiro de cañon de las playas del Continente Austriaco-Ilírico, y de las Islas dependientes de él, ó bien dentro de la línea entre el Promontorio de Istria sobre San Pedro de Neinba hasta la Isla Dalmata de Premuda, será considerado (por el §. 91 de la ordenanza general de impuestos) como cogido en atentado de contrabando por vias laterales prohibidas, y será confiscado juntamente con el cargamento. Y si el contrabando fuese directamente empezado á realizar ó realizado con el desembarco á tierra, ó con el descargo sobre otros buques, se aplicarán las órdenes vigentes en materia de contrabando.—§. 3.º Un buque cargado de sal extranjera que por borrasca, ó por avería que hubiese sufrido, se viese obligado á refugiarse en la costa, y á separarse ó á renovar las provisiones, podrá arribar en los puertos de Luisin pequeño, Pola, Rovigno, Pirano y Trieste, que son designados para este efecto. El capitán ó patron del buque estará obligado, apenas haya llegado al puerto, á declarar que tiene á bordo sal extranjera; de lo contrario incurrirá en la pena establecida en el §. 2.º.—§. 4.º Si la permanencia de tal buque en uno de los puertos nombrados no pasase de veinte y cuatro horas, y si dentro de este periodo estuviese en estado de proseguir su camino, el cargamento de sal podrá permanecer á bordo. En este caso se pondrá en el buque doble guardia de Hacienda, la cual deberá impedir toda aproximacion de otro

buque, y todo descargo de sal. Los gastos de la guardia serán à cargo del capitán ó patron.—§. 5.º Si un buque refugiado en uno de los indicados puertos se viese obligado à detenerse en él mas de veinte y cuatro horas, deberá desembarcar la sal extranjera bajo la vigilancia de la Autoridad de Rentas, y depositarlas en un almacén del Erario, si los hubiere disponibles, y si no en uno privado que se alquilará y será puesto bajo el sello de oficio. El precio del alquiler (cuando no hubiese un almacén del Erario para el gratuito depósito de la sal), como igualmente los gastos de descargar y volver à cargar pesarán sobre el capitán ó patron.—§. 6.º Cuando el buque refugiado estuviere en estado de hacerse à la vela, la sal detenida bajo la custodia pública, deberá ser llevada à bordo con escolta de la Autoridad de Hacienda, y el buque deberá levar anclas luego que esté cargada la sal, y si no pudiese efectuarse la partida por circunstancias particulares, que deberán ser comprobadas por la oficina de Hacienda y del puerto, deberá continuarse la guardia a bordo. En ningún caso podrá dilatarse la partida por mas de veinte y cuatro horas despues de recibido el cargamento; de lo contrario deberá ser almacenada de nuevo la sal, como està prescrito en el párrafo precedente.—§. 7.º No se permite la traslación de la sal extranjera de un buque à otro en los puertos indicados, antes bien deberá considerarse como atentado de contrabando. La sal que haya entrado en uno de los indicados puertos à bordo de un buque, deberá salir con el mismo buque. Si el buque se hubiese inhabilitado para navegar, esta circunstancia deberá acreditarse exactamente à costa de la parte, mediante Comision en la que intervendrán peritos en el arte un empleado de Hacienda y el Comandante del puerto, y si se hallase verdadera, se podrá conceder la traslación à otro buque, pero este no podrá nunca ser de menor porte que el que tenia el buque sobre el cual llegare la sal.—§. 8.º Los buques cargados de otras mercancías, y destinados para el Litoral Húngaro, y los que para separarse à tomar provisiones debiesen entrar en uno de aquellos puertos, teniendo sal extranjera à bordo, deberán, antes de entrar en el Guarnero, dar aviso en los oficios de Hacienda de Luisin pequeño ó de Pola, y descargar allí la sal en el modo prescrito en el §. 6.º; despues de lo cual podrán continuar sin impedimento su viage en el Guarnero.—§. 9.º Un buque cargado de sal extranjera que se refugiase en otro punto que los indicados en el §. 3.º, ó que fuese hallado à menor distancia de un tiro de cañon de la costa, solamente estará libre de la confiscacion cuando pudiese probar legalmente haber sido precisado à esto por caso invencible ó por urgente peligro.—§. 10. Las disposiciones de los §§ 1.º y 2.º empezarán à regir para los buques que vienen de los puertos del mar Adriático despues de dos meses: para los que vienen de los puertos del Archipiélago, de Levante y

del Mediterráneo despues de cuatro meses: para los que vienen de otros puertos de fuera de Europa, despues de seis meses, contados desde el dia de la presente publicacion. §. 11. Cuando un buque cargado de sal extranjera, antes de espirar los términos prefijados en el párrafo precedente, segun la diversidad de los casos, fuere hallado en una localidad prohibida, no deberá aplicársele la confiscacion, sino que deberá ser conducido con escolta à uno de los puertos indicados en el §. 3.º, y procederse conforme à las reglas prescritas en los §§. 4.º, 5.º, 6.º y 7.º.—Trieste 4 de Febrero de 1834.—A falta del Sr. Gobernador territorial, Gentilhombre de Cámara; actual Consejero Aúlico de S. M. Imperial Real Apostólica.—Felipe, Baron de Skrbenslay.—Francisco Wauder, Caballero de Grunwald, Consejero del Gobierno.—Y la Direccion lo inserta à V. S. para conocimiento del comercio; esperando que V. S. se sirva avisar el recibo.

La traslado à VV. para su inteligencia y efectos convenientes.—Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 21 de Julio de 1834.—C. I. I. Manuel Risueño.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—La Direccion general de Rentas con fecha 9 del corriente me comunica la Real órden que sigue.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado à esta Direccion con fecha de seis de este mes la Real órden siguiente.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho me dice con fecha 29 del anterior lo que sigue: Habiendo felizmente cesado los motivos que dieron lugar à las Reales órdenes, por las cuales se previno no saliese embarcacion alguna de los puertos de España para Portugal; S. M. la REINA Gobernadora ha tenido à bien rebocar dichas órdenes, y mandar que en adelante se pueda comunicar con los puertos de Portugal como con los de cualquiera otra Nacion amiga y aliada. De Real órden lo traslado à V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la inserta à V. S. para su inteligencia y gobierno del comercio, avisando el recibo de esta órden »

La traslado à VV. para su conocimiento y demas efectos que puedan convenir.—Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 21 de Julio de 1834.—C. I. I. Manuel Risueño.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—La Direccion general de Rentas con fecha 15 del corriente me comunica la Real órden circular siguiente.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado à esta Direccion general con fecha 12 del corriente la Real órden que sigue:—Circular.—Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con lo propuesto por

esa Direccion general de conformidad con la Contaduría general de Valores, se ha servido mandar que en lo sucesivo se recargue el tres por ciento á beneficio de los Ayuntamientos en los repartos de la contribucion de Paja y Utensilios, en lugar de uno por ciento que hasta ahora se ha recargado conforme á la instruccion peculiar del ramo. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.”

La traslado á VV. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento en la parte que les corresponda —Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 22 de Julio de 1834.—C. I. I. Manuel Risueño.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

*Gobierno civil de la Provincia.*

Ministerio de lo Interior.—El Gobernador civil de la Provincia de Pontevedra ha hecho presente al Ministerio de mi cargo que habia desatendido varias solicitudes promovidas por los Celadores y Fiscales de Montes de las extinguidas Conservadurías generales de Marina para que se les guardasen sus fueros, y se les eximiera en uso de ellos de las cargas concejiles, fundándose aquel Gefe en que por las nuevas Ordenanzas generales de Montes habian cesado las jurisdicciones privilegiadas. Y S. M. la REINA Gobernadora, teniendo presente el espíritu de las mismas Ordenanzas, se ha servido mandar que en los empleados de Montes no se reconozca mas fuero que el militar, que alguno de estos gozase personalmente, sin que pueda servir de excusa la Real orden de 26 de Enero de este año; pues aun que con arreglo á ella quedaron desempeñando las Subdelegaciones de las costas los Comandantes militares de los Tercios y Provincias navales, fue en calidad de interinos hasta la provision de las Comisarias y arreglo definitivo del ramo, sin que esta comision pasajera pueda tener otro caracter que el puramente civil.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1834.—José María Moscoso de Altamira.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 28 de Julio de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

*Gobierno civil de la Provincia.*

Ministerio de lo Interior.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice en 11 del actual que en la misma fecha comunica á los Capitanes generales de Provincia la Real orden siguiente:—La REINA Gobernadora, conformándose con el parecer del Director general de Artillería, y oido el Consejo Real, se ha servido resolver que por ahora, y mientras no se determinan definitivamente los fondos de que deben pagarse, y modo con que hayan de facilitarse á la Milicia urbana las municiones necesarias para su instruccion, se les entreguen desde luego á los Cuerpos las necesarias al expresado fin de su instruccion, con las formalidades de ordenanza, dirigiendo los pedidos al Capitan general el Gobernador civil, y acre-

ditando el consumo de uno antes de hacer otro, extrayéndose las municiones de los Reales almacenes sin cargo alguno á los Cuerpos hasta dicha resolucion.—De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1834.—José María Moscoso de Altamira.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 28 de Julio de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

*Gobierno civil de la Provincia.*

Ministerio de lo Interior.—El Señor Secretario del Despacho de Hacienda con fecha de 10 del que rige me dice lo siguiente:—Convencida S. M. la REINA Gobernadora de la urgente necesidad de atajar el escandaloso contrabando que circula por todas partes; se ha servido S. M. mandar que por los respectivos Ministerios se expidan órdenes terminantes á los Capitanes y Comandantes generales, Gobernadores militares y civiles, y demas Autoridades, para que auxilién á los Intendentes con la fuerza que les pidan para la persecucion del fraude, y con los demas medios que estan á su alcance, á fin de impedir las grandes reuniones de contrabandistas y cargueros que constantemente, y con impunidad, bajan á diferentes puntos de las costas, y especialmente de las de Andalucía, á defender los desembarcos fraudulentos, recibir y convoyar los efectos, en daño evidente de las rentas, de la industria nacional y de la salud pública.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1834.—José María Moscoso de Altamira.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

La que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 27 de Julio de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

*Gobierno civil de la Provincia.*

Habiendo sido robadas por tres hombres, que no se han conocido, cinco caballerías mayores en el Despoblado de Rayaces, término de la villa de Ampudia, en la noche para amanecer el dia 20 del actual, segun el parte que me ha dirigido con fecha del mismo dia el Alcalde de dicha villa; prevengo á V. proceda á la busca, é indagacion del paradero de las expresadas caballerías, y caso de ser habidas, dispondrá se pongan en seguro depósito y arrestadas las personas en cuyo poder se hallasen, dándome cuenta inmediatamente para las demas providencias ulteriores.—Las señas de las caballerías que dá dicha Justicia, en lo posible son las siguientes:—Una Mula negra, edad 30 meses, estatura siete cuartas.—Otra Mula negra, bozo descubierto, edad 30 meses, estatura siete cuartas menos tres dedos.—Otra Mula negra, bozo blanco, esquilada un poco la cola, edad 30 meses, estatura siete cuartas y un dedo.—Un Macho, pelo castaño, edad cuatro años, estatura siete cuartas.—Y otro Macho, castaño obscuro, estatura siete cuartas, edad siete años.

Dios guarde á V. muchos años. Palencia 23 de Julio de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sr. Encargado de Policía de....

Comandancia Militar de la Provincia de Palencia.—El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja me dice lo siguiente.—Con fecha 5 del actual me dice el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra lo que copio.—Excmo. Señor.—Al Señor Secretario del Despacho de lo Interior digo hoy lo que sigue.

«He dado cuenta á la REINA Gobernadora de una exposicion del Ayuntamiento de la Coruña remitida á este Ministerio por el del cargo de V. E. con el informe del entonces Subdelegado del mismo de aquella Provincia, en solicitud de que los retirados con fuero de Guerra, Artillería y Marina presten el servicio de concegiles, así como el de alojamientos y bagages; y S. M., conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha venido en declarar: que las prerogativas concedidas á los militates cuando se retiran del servicio activo, son una parte de su haber ó sueldo, mas bien que un privilegio; y por tanto que las excepciones que les corresponden por ordenanza y Reales órdenes es un interés, no solo del Ejército, sino del Estado, que se les conserven sin alteracion, sin que obste á que en circunstancias extraordinarias corran la suerte de los demas privilegiados; pero no corresponde se les obligue á admitir contra su voluntad cargos concegiles en ningun tiempo.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes —Y yo lo verifico á V. S. para la suya y la de todos los individuos del fuero de guerra, á cuyo fin la mandará insertar en el Boletín oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Búrgos 14 de Julio de 1834.—José Manso.

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y exacto cumplimiento Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 26 de Julio de 1834.—El Brigadier de Infantería, José Ruiz de Porras.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

*Índice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este periódico en el mes de Julio.*

	Pág.
Real orden mandando se observe exactamente lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero de 1825, sobre la venta de pescado que no debe pagar derechos cuando pase de tránsito. . . . .	219
Otra declarando que las Juntas de Comercio en todo lo respectivo á la recaudacion del Subsidio se consideren dependientes del Ministerio. . . . .	id.
Circular del Excmo. Sr. Capitan general para que cada quince dias se mande el estado de Milicia Urbana. . . . .	220
Real orden declarando que solo los Escribanos de Juzgados privilegiados estan obligados á sacar el titulo de Notarios de Reinos. . . . .	223
Otra mandando se nombre una Junta para la recaudacion de las temporalidades ocupadas y que se ocupen á los Eclesiásticos. . . . .	id.
Otra con el mismo objeto. . . . .	224
Circular de esta Intendencia manifestando los pueblos que se hallan en descubierta en la contribucion del Subsidio de Comercio. . . . .	id.
Otra de esta Gobernacion civil recordando	

la severa observancia de la ley 4. <sup>a</sup> , título 5, libro 12 de la Novísima recopilacion sobre blasfemos. . . . .	225
Real orden autorizando á los Cónsules en el extranjero para poner notas en las Reales patentes de navegacion. . . . .	227
Otra reduciendo los derechos de expendicion de cédulas de confirmacion de oficios enagenados de la Corona. . . . .	228
Otra habilitando las Aduanas de Badajoz y demas provincias para el Comercio de importacion y exportacion. . . . .	id.
Otra manifestando que el verdadero representante de la Real Hacienda es el Administrador y como tal á el compete el ejercer las funciones de demandante. . . . .	id.
Circular de esta Gobernacion excitando á los Ayuntamientos para que se atienda con preferencia á el pago de los Maestros de primera educacion. . . . .	229
Real orden mandando se permita la introduccion de Loza por el Mediterraneo y derechos que ha de pagar aquella. . . . .	231
Circular de esta Gobernacion designando los pueblos de que se compone cada Partido de los de esta Provincia. . . . .	232
Real orden mandando que la Direccion general de Rentas se encargue de la Administracion y recaudacion de penas de Cámara. . . . .	233
Otra para que los facultativos de medicina y cirujía no puedan abandonar los pueblos de su residencia durante las enfermedades reinantes. . . . .	236
Otra declarando quedar sin efecto la Real orden de 25 de Enero relativa al nombramiento de facultativos para el reconocimiento de los quintos. . . . .	id.
Circular sobre el suministro de Utensilios que debe hacerse á los cuerpos de guardia de los destacamentos que esistan fuera de la Capital. . . . .	id.
Real orden recomendando á los Maestros de primeras letras la Obra titulada Minerva de la Juventud. . . . .	239
Otra para que todas las Autoridades cooperen á el puntual pago y cumplimiento de los Diezmos y primicias. . . . .	id.
Otra designando los auxilios que se han de facilitar á los pueblos afligidos por el colera-morbo. . . . .	240
Circular del Excmo. Sr. Capitan general para que en el término de ocho dias se disuelvan los depósitos de los caballos de requisicion. . . . .	241
Real orden señalando los derechos que se han de exigir á las harinas de España y del extranjero á su importacion en una y otra bandera. . . . .	243
Circular de esta Intendencia recordando el puntual pago de las contribuciones. . . . .	244
Ceremonial para la apertura de las Córtes generales del Reino. . . . .	id.
Real decreto declarando las atribuciones de la Real Cabaña. . . . .	247
Suplemento al Boletín número 60 con el Discurso de S. M. la REINA Gobernadora á la apertura de las Córtes generales.	